

JF04006055320

JF040060575320

JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Expediente: *****/****

Juicio: Ordinario civil sobre
pérdida de patria potestad

Actora: *****.

Demandado: *****.

Resolución: Sentencia
definitiva

Monterrey, Nuevo León, a 12 doce de febrero de 2025 dos mil
veinticinco

Se dicta sentencia definitiva que declara **fundada** la acción de
pérdida de patria potestad respecto de los niños *****,
planteada por *****en contra de *****.

I. **Glosario**

Actora	*****
Demandado	*****
Niño 1	***** ¹
Niño 2	*****
Tutor	Licenciado *****.
AMP	Licenciada *****.
LOPJENL	Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.
CPCNL	Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.
CCNL	Código Civil para el Estado de Nuevo León.
CDNE	Convención sobre los Derechos del Niño.
CECFE	Centro Estatal de Convivencia Familiar del Estado.
CADH	Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
NNA	Niñas, Niños y Adolescentes.

II. **Resultando**

1. **Demanda.** La actora solicita la pérdida de la patria potestad
que el demandado ejerce sobre los niños. Apoyó su reclamación,
en los hechos que se aprecian en su ocursu, los cuales en obvio de
innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la
letra se insertaran.
2. **Trámite.** La demanda se admitió a trámite, declarando el
estado de minoridad de los hijos de los contendientes, se designó

¹ Ahora, a fin de cuidar la **privacidad de la menor de edad inmersa** dentro del presente juicio, en lo
subsecuente, únicamente se escribirán las iniciales de los nombres de dentro de las actuaciones,
reservándose así la información en cuanto a su nombre o características, ello en acatamiento de la
regla 8.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas, como “Reglas de Beijing” adoptadas en la
Asamblea General de ese organismo en su resolución 40/33 de 28 veintiocho de noviembre de 1985
mil novecientos ochenta y cinco, además con apoyo a lo establecido por los artículos 51, 55, 952 y
954 del código procesal civil.

un tutor para los efectos de su representación únicamente, en el presente procedimiento. Cargo que fue aceptado y protestado.

3. También, se ordenó el emplazamiento correspondiente al demandado, para efecto de que acudiera a producir su contestación, oponiendo las excepciones y defensas de su intención si las tuviere.

4. Obra en autos el ocurso de contestación de demanda, así como el escrito de réplica, los cuales de igual manera, se tienen por reproducidos para evitar innecesarias repeticiones. Consta que el demandado fue omiso en desahogar la duplica.

5. Luego, se calificaron las pruebas aportadas dentro del procedimiento y se fijó día y hora para el desahogo de las mismas; consta en autos que, a la audiencia correspondiente, compareció únicamente la accionante, así como la abogada autorizada; consta que solo la parte actora formuló los alegatos de su intención.

6. También, dado a que en el presente asunto se ven intrínsecos derechos de NNA, se ordenó girar atento oficio al Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar del Poder Judicial del Estado, para que designara a un especialista en la materia de psicología, a fin de que procediera a evaluar a los niños, y así verificar que reunieran las condiciones emocionales y de madurez idóneas para participar en una diligencia de carácter judicial para ser escuchados por este tribunal en el presente procedimiento.

7. Realizada la evaluación, se allegó el dictamen psicológico correspondiente en el cual se concluyó que el niño 2, no consiguió ser apto de poder expresarse claramente sobre sus emociones y opiniones en el presente asunto. En cambio, al niño 1 se concluyó que consiguió ser apto de poder expresarse claramente sobre sus emociones y opiniones, mediante un criterio propio para atender correctamente, aunque con un lenguaje inapropiado para su edad. Por lo cual, se señaló fecha y hora para la entrevista del niño 2, misma que se realizó en los términos que se desprenden de autos.

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

8. Debido a que, el niño 2 no presentó las condiciones necesarias para emitir su opinión el asunto de cuenta, se dio vista al tutor -quien además, es representante del niño 1 en este juicio- a fin de expresar su parecer; de igual forma, se dio intervención a la AMP; personas que quienes emitieron sus opiniones correspondientes dentro del procedimiento. Agotado el trámite, se ordenó dictar la sentencia respectiva.

III. Considerando

9. **Generalidades de las sentencias.** El artículo 19 del CCNL, señala que las controversias judiciales del orden civil deben resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho.

10. A su vez, los artículos 402 y 403 CPCNL, disponen que las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. También, estatuyen que, se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas.

11. **Competencia.** Se surte en favor de esta autoridad, dado que se ven involucrados directamente derechos de los niños, y en virtud de ser el tribunal en cuya adscripción tiene asiento el domicilio de éstos, lo cual se encuentra regulado por los artículos 98, 99, 100 y 111 fracción XV del CPCNL y el numeral 35 de la LOPJENL.

12. **Vía.** Se estima correcta, esto de acuerdo al artículo 638 del CPCNL, ya que dispone que las controversias que no tienen señalado tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario, lo cual se surte en el presente caso.

13. **Legitimación.** Es un presupuesto procesal de orden público que debe ser analizado aún de oficio por el juzgador,

procedemos primero a su estudio, teniendo fundamento lo anterior en el siguiente criterio:

LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA.²

14. Así pues, la legitimación en la causa implica tener la titularidad del derecho cuestionado en el juicio, en el caso se ve inmersa la pérdida de patria potestad, por lo tanto, solo puede actuar en juicio quien es titular del derecho o quien válidamente puede contradecirlo, la primera se llama activa y la segunda pasiva. Acorde a los criterios siguientes:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.³

LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM Y AD PROCESUM.⁴

15. En este orden de ideas, cabe destacar que obran en autos las certificaciones del registro civil relativas a los nacimientos de los niños a las cuales se les otorga valor probatorio pleno atento a los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV, 289, 369 y 370 del CPCNL, con las que se acredita que los registrados son menores⁵ de edad y que son hijos de los contendientes

16. Por ello, se estima que la actora cuenta con legitimación activa para promover el juicio que nos ocupa, y reclamar las prestaciones descritas en el escrito inicial, así como la del demandado para defender su interés legal en relación con el derecho controvertido, dado que con dichas documentales se justifica la relación paterno y materno filial de las partes del juicio respecto sus descendiente involucrados, acorde a lo establecido por los artículos 414 y 425 del CCNL.

² Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Julio de 2001. Tesis: VI.2o.C. J/206. Página: 1000.

³ No. Registro: 196.956, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Enero de 1998, Tesis: 2a./J. 75/97, Página: 351.

⁴ Octava Época, Registro: 227079, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 312.

⁵ Acorde con el numeral 646 del CCNL aplicado a *contrario sensu*

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

17. **Estudio de la acción.** De inicio, conviene precisar, que la patria potestad es una institución derivada de la filiación, que se traduce en el deber que a los padres corresponde de proveer la asistencia y protección de sus hijos, en la medida de sus necesidades.

18. La patria potestad es una institución cuyo fundamento ético, constituye el deber de protección y formación de los hijos menores de edad. Dentro de su esfera jurídica, se encuentra el derecho constitucional a su desarrollo y bienestar integral consagrado en el artículo 4° de la CPEUM, entre los que se destacan el derecho de ser cuidado, formado, representado, educado, guardado, protegido, asistido, etcétera y, en consecuencia, debe entenderse involucrado el interés superior de la infancia.

19. La característica esencial y particular que distingue a la institución de la patria potestad, puede resumirse en que es la institución derivada de la filiación, que consiste en el conjunto de facultades y obligaciones que la ley impone a los ascendientes con respecto a la persona y bienes de sus descendientes menores de edad.

20. Debe considerarse por una parte, que la patria potestad impone a los padres el deber de proveer a la asistencia y protección de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos, es evidente que tal deber implica una dirección ética, así como rectitud de conducta de quienes la ejercen y, por ende, su cumplimiento constituye un factor determinante para la subsistencia y desarrollo armónico de los menores sujetos a ese régimen y, por otra, el interés que la sociedad tiene en la conservación de dicha institución familiar en que se sustenta la formación moral e intelectual de las personas sobre quienes se ejerce esa potestad.

21. Otras cuestiones que caracterizan a esta institución es que se trata de un cargo de interés público, en tanto que la actitud de proteger, educar y mirar por el interés de los hijos, deriva en buena medida de la naturaleza misma, por lo que el Estado lo ha elevado

a la categoría de conductas de interés público, pues recoge los valores mínimos de las relaciones humanas, entre ellos el de protección a los desvalidos.

22. La institución de la patria potestad ya no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una función que les es encomendada en beneficio de los hijos, que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los menores, y cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución, en consideración prioritaria del interés del menor.

23. Lo anterior es así, porque la citada institución parte de la lógica premisa de que los menores de edad, ante su inacabado desarrollo físico y mental, no pueden cuidarse por sí mismos, y necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir. Es decir, la función encomendada a los padres debe ser en todo momento en beneficio de los hijos, por lo que su ejercicio debe estar dirigido a la protección, educación y formación integral de estos últimos, pues es el interés superior del menor prevalece en la relación paterno-filial.⁶ Lo anterior, encuentra sustento en los siguientes criterios:

PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.⁷

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. LA APLICACIÓN DE ESTE PRINCIPIO EN EL MARCO DE LAS RELACIONES DE LA PATRIA POTESTAD.⁸

24. Por lo tanto, la patria potestad como estado jurídico que implica derechos y obligaciones para el padre, la madre y los hijos,

⁶ Así lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 348/2012, en sesión del cinco de diciembre de dos mil doce.

⁷ Época: Décima Época Registro: 2009451 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 19, Junio de 2015, Tomo I Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 42/2015 (10a.) Página: 563

⁸ Época: Décima Época Registro: 2002814 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1 Materia(s): Constitucional Tesis: 1a. LXIV/2013 (10a.) Página: 823

JF0400605 5320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

tiene la característica de ser una institución de orden público, en cuya preservación y debida aplicación de las normas que la regulan, la sociedad está especialmente interesada. En consecuencia, la limitación o pérdida de este derecho natural reconocido por la ley, entraña graves consecuencias, tanto para los hijos, como para el que la ejerce, de ahí que, se torne de imperiosa necesidad el deber de tomar en cuenta, principalmente, el parecer de los hijos inmersos en este tipo de procedimientos.

25. Ahora bien, la actora promueve el presente juicio a fin de que se decrete la pérdida de la patria potestad que ejerce el demandado sobre los niños, en el cual solicita las siguientes prestaciones:

- a) Pérdida de la Patria Potestad que ejerce el señor [REDACTED] sobre mis menores hijos [REDACTED] ambos de apellidos [REDACTED] y los bienes de los menores.
- b) Pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente Juicio.

26. Refiere que contrajo nupcias con el demandado el ***** de ***** de ***** , y del fruto de su matrimonio procrearon a los niños, quienes viven al lado de la accionante.

27. Menciona que, su dicho vínculo matrimonial se disolvió el ***** de ***** de ***** , a través del expediente judicial ***** tramitado ante el ***** en el cual se determinó la cantidad de \$17,000.00 (diecisiete mil pesos 00/100 moneda nacional) por concepto de pensión alimenticia a favor de los niños, la cual debía otorgarse por su contraparte.

28. Expresa que el demandado solamente otorgó en tres ocasiones alimentos, ello por las cantidades de \$2,800 (dos mil ochocientos pesos 00/100 moneda nacional) y por \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional), y que desde el 19 diecinueve

de enero de 2022 dos mil veintidós, dejó de otorgar la pensión alimenticia a sus hijos, por lo que, se vio en la necesidad de promover el incidente de ejecución de sentencia, con el fin de que el demandado pagara las cantidades adeudadas a sus hijos, pues dejó a sus descendientes en un estado de abandono económico desde la anualidad mencionada en puntos precedentes hasta la actualidad.

29. Refiere que se vio con la necesidad de cambiar su número telefónico, en virtud que su contraparte la estuvo insultando y amenazando.

30. Señala que el demandado promovió un juicio oral de convivencia, bajo el expediente judicial ***** mismo que fue tramitado ante el ***** sin embargo, el 11 once de junio del 2022 dos mil veintidós, fue el último día en que su contraparte asistió para convivir con sus hijos, reportando más de tres inasistencias tanto a la convivencia como a la terapia ordenada en ese asunto. Menciona que el aquí demandado solicitó la suspensión, se hizo pasar por empleado de su hermano aduciendo no disponer estrictamente de ninguna hora en ningún día de la semana para la convivencia, a lo cual, el juez concedió la suspensión de la obligación a convivir con sus hijos.

31. Comenta que el niño 2, ha tenido intervenciones quirúrgicas y tratamientos continuos, sin embargo, el demandado en ningún momento se ha interesado en ello, por lo que, el demandado ha dejado en abandono moral, físico y social a sus hijos, así como abandono económico, pues han transcurrido 90 noventa días del abandono.

32. Finalmente, argumenta que le fueron otorgadas medidas de protección con el fin de preservar la integridad física, mental, social y psicológica, bajo el número de carpeta judicial FGJNL-*****, las cuales –asegura- en ningún momento interfirieron en el

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

desarrollo de la convivencia paterno-filial cuando en su momento se desarrollaban.

33. Al interponer la demanda, la accionante la sustentó en las fracciones III, IV, V y VII del numeral 444 del CCNL, las cuales establecen lo siguiente:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV.- Cuando quien la ejerza deje de asistir y convivir en forma injustificada con el menor de edad, por más de quince días naturales consecutivos, cuando éste se encuentre acogido por una Institución legalmente constituida, y que cuente con las autorizaciones para su debido funcionamiento; y por treinta días naturales consecutivos, cuando el menor de edad se encuentre acogido en familia de acogida;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

[...]

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

34. Cabe destacar que, analizados los hechos expuestos por la actora en su demanda, no se observa alguno que encuadre en la fracción IV, del citado numeral 444 del CCNL, pues la accionante indicó que los niños viven junto a ella y no en una institución de acogida -como lo establece la citada fracción-. Lo cual era indispensable para que su contraparte tuviera conocimiento de ello y estuviera en aptitud de preparar su defensa. Por ello, al no existir hechos relativos a la mencionada causal, no es posible proceder a su estudio. Sirve de apoyo el siguiente criterio:

ACCIÓN, ES NECESARIO PRECISAR EN LA DEMANDA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA. ⁹

⁹ Registro digital: 191636 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época
Materia(s): Civil Tesis: X.1o.24 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII,
Julio de 2000, página 733 Tipo: Aislada

35. **Análisis fracción VII, artículo 444 CCNL.** Por técnica jurídica, iniciaremos con el análisis de la causal establecida en la fracción VII, del artículo 444 del CCNL, misma que establece:

VII. Por incumplimiento parcial o total de la sentencia firme relativa a la obligación alimentaria por más de noventa días sin causa justificada.

36. En esa virtud, acorde a los artículos 223, 224 y 225 del CPCNL, la actora debe acreditar los elementos, a saber:

- a) La existencia de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaria a favor de los niños afectos a la causa;
- b) El incumplimiento parcial o total de la citada sentencia por más de 90 noventa días, sin causa justificada por parte del demandado;

37. El **primero de los elementos, es decir**, la existencia de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaria a favor de los niños afectos a la causa; no fue acreditado por lo siguiente:

38. La accionante allegó copias certificadas electrónicas de actuaciones del expediente judicial *****¹⁰*****así como que ofertó la prueba vía de informe respecto del mismo asunto, al Juzgado Décimo Primero de Juicio Familiar Oral del Primer Distrito Judicial en el Estado. Documentales públicas a las cuales se les otorga valor probatorio acorde a los artículos 239 fracción II, 287 fracción V, 369 y 370 del CPCNL, con las que se acredita que se fijó una pensión alimenticia provisional a favor de los niños a cargo del demandado, misma que se ordenó descontar de su salario, que la accionante indicó una cuenta bancaria para su depósito.

39. Sin embargo, las referidas documentales no le benefician a la actora para acreditar el primer elemento de la causal en estudio, el cual –como se dijo- consiste en la existencia de una sentencia firme relativa a la obligación alimentaria a favor de los niños afectos a la causa.

¹⁰ Relativo al procedimiento oral de divorcio incausado promovido por *****en contra de *****.

40. Puesto que, de las instrumentales no se advierte una sentencia firme que determine la obligación alimenticia del demandado, o que se haya celebrado un convenio al respecto, únicamente se demuestra que se fijó una pensión provisional como medida cautelar durante su proceso de divorcio, misma que quedó sin efectos; así como que, por la interposición del incidente de alimentos, se estableció –de igual manera- pensión provisional a cargo del demandado en favor de los niños.

41. Así pues, cabe acotar que el hecho de que se le conceda valor probatorio a elemento de prueba determinado, y a la vez, le haya negado eficacia para justificar los hechos que con él se pretendió, no resulta contrario a derecho.

42. Toda vez que el valor probatorio de un elemento de prueba se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto, que su eficacia probatoria implica, que, además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar. A lo anterior tiene aplicación el siguiente criterio:

VALOR Y ALCANCE PROBATORIOS. DISTINCION CONCEPTUAL. AUNQUE UN ELEMENTO DE CONVICCION TENGA PLENO VALOR PROBATORIO, NO NECESARIAMENTE TENDRA EL ALCANCE DE ACREDITAR LOS HECHOS QUE A TRAVES SUYO PRETENDA DEMOSTRAR EL INTERESADO¹¹

43. Continuando con el material probatorio aportado por la actora, se tiene que allegó certificaciones del registro civil relativas a las actas de nacimiento de los niños afectos a la causa, de su matrimonio y divorcio del demandado, lave Única de Registro de Población (CURP) de cada uno de los niños y un certificado de educación preescolar del niño 1, expedido por la Secretaria de Educación del Estado de Nuevo León.

¹¹ Registro digital: 210315. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Materias(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 145 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, Octubre de 1994, página 385. Tipo: Aislada

44. A las anteriores documentales se les otorga valor probatorio, de conformidad con los artículos 239 fracciones II y III, 287 fracciones IV, 289, 290, 369 y 370 del CPCNL, sin embargo, resultan insuficientes para demostrar la existencia de una sentencia firme o un convenio en el cual se haya decretado la obligación alimenticia del demandado. Lo anterior, toda vez que dichas documentales únicamente demuestran la relación filial de los niños con los contendientes, el matrimonio de las partes del juicio y la disolución de dichas nupcias, la claves únicas de registro de población de los niños inmersos en la causa, así como que el niño 1, se encuentra estudiando preescolar.

45. Asimismo, allegó documentos que se presumen son ecografías de gestación, una constancia expedida por una genetista pediatra, mismas que no fueron redargüidas de falsas por la parte contraria y a las que se les confiere valor probatorio acorde a los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del CPCNL, sin embargo, son insuficientes para demostrar el primer elemento de la causal en estudio, pues con ellas solo se puede acreditar la realización de las ecografías y una consulta médica.

46. También, la parte actora allegó dos copias de certificado de nacimiento a nombre de los niños, impresiones de un expediente electrónico de la Fiscalía General de Justicia del Estado, sin embargo, no es el caso concederle relevancia jurídica, debido a que resultan ser copias simples, sin haber sido acompañada con su original o bien, copia certificada; ello de conformidad con el artículo 383 del CPCNL y con apoyo de la tesis:

COPIAS FOTOSTATICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. ¹²

47. Por otro lado, la accionante ofertó la confesional por posiciones a cargo del demandado, de la cual se tuvo a este último reconociendo de forma ficta, en lo que interesa:

¹² Registro digital: 172557, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.3o.C. J/37, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1759. Tipo: Jurisprudencia.

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

- ~~1.-~~ DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED FUE CONDENADO AL PAGO DE PENSION ALIMENTICIA POR LA CANTIDAD DE \$17,000.00 PESOS MENSUALES A FAVOR DE SUS HIJOS EN EL EXPEDIENTE [REDACTED] DEL JUZGADO DECIMO PRIMERO FAMILIAR ORAL DE MONTERREY.
- ~~2.-~~ DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED HA INCUMPLIDO CON DICHA OBLIGACION.
- ~~3.-~~ DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED OTORGÓ DICHA PENSION HASTA EL DIA 19 DE ENERO DE 2022.
- ~~12.-~~ DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED TIENE MAS DE 10 MESES DE NO OTORGAR NINGUNA PENSION ALIMENTICIA A FAVOR DE SUS HIJOS.

48. Al citado elemento no es factible concederle valor probatorio, puesto que, aun y cuando se tuvo al demandado reconociendo de forma ficta que fue condenado al pago de una pensión alimenticia en favor de los niños y su incumplimiento, en párrafos anteriores, se analizaron y valoraron diversos documentos con los cuales se evidencia que al demandado se le estableció una pensión provisional a favor de los niños, mediante una medida cautelar y, posteriormente, en la admisión de un incidente, sin que exista sentencia firme o convenio respecto a ese concepto. Es decir, la citada confesión ficta ha sido desvirtuada con la documental vía de informe respecto al expediente *****13***** Cobra aplicación al caso, la siguiente tesis.

CONFESION FICTA, VALOR PROBATORIO DE LA.¹⁴

49. De igual manera, la actora ofertó la declaración de parte a cargo del demandado, misma que no se desahogó, en virtud de que la parte demandada no absolvió las posiciones. Lo anterior de conformidad con el numeral 286 bis I del CPCNL.

50. Asimismo, la actora ofertó la documental vía de informe respecto del expediente judicial *****15*****a cargo del Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral de este Distrito Judicial, quien remitió copia certificada de todo lo actuado en dicho proceso.

¹³ Relativo al procedimiento oral de divorcio incausado promovido por *****en contra de *****.

¹⁴ Registro digital: 277595. Instancia: Cuarta Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen VIII, Quinta Parte, página 71. Tipo: Aislada

¹⁵ Relativo al juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina promovido por *****en contra de *****

Instrumental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno acorde a los artículos 239 fracción II, 287 fracción V, 369 y 370 del CPCNL, sin embargo, la misma es insuficiente para acreditar la existencia de sentencia firme o convenio que determine la obligación alimenticia del demandado respecto a sus hijos, ya que con esas constancias únicamente se demuestra que el demandado promovió un procedimiento para convivir con sus hijos y que actualmente está suspendido; por ende, en nada beneficia a la actora para acreditar el primer elemento de la acción en estudio.

51. En esa virtud, se determina que la actora no cumplió con la carga probatoria que le arroja el artículo 223 del CPCNL. En consecuencia, resulta innecesario estudiar el segundo elemento de la causal que nos ocupa así como analizar las excepciones y defensas opuestas por el demandado.

52. En esa virtud, se estima infundada la fracción VII, del artículo 444 del código civil, ya que la actora no justificó el primer elemento de esta causal.

53. **Causales III y V, del numeral 444 del CCNL.** Como se mencionó, la actora también fundó su acción en estas causales, que establecen:

Art. 444.- La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

[...]

III. Cuando por las costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

V.- Por abandono del menor durante un plazo de más de ciento ochenta días naturales, aun cuando no se comprometa su salud, seguridad o moralidad;

[...]

54. Antes comenzar, se hace hincapié que, la referida causal III, del numeral 444 del CCNL, comprende diversas situaciones, ya que sanciona a quien realice costumbres depravadas, violencia familiar, explotación o abandono de los deberes, por parte de quien ejerce la patria potestad respecto a los menores de edad sujetos a ella.

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

55. Al efecto, por costumbre depravada se entiende una manera de obrar establecida por un largo uso o adquirida por la repetición de actos de la misma especie y por depravado¹⁶ demasiadamente viciado en sus costumbres o inmorales; de ahí se deduce que "costumbres depravadas" no pueden ser sino las conductas reiteradamente viciosas.

56. Ahora, la violencia familiar, como causal de la pérdida de la patria potestad, se prevé para el caso de que ésta se ejerza directamente en contra de los descendientes y que además, sea en grado suficiente para determinar la actualización de esa medida, porque tal derecho habrá de conservarse o retirarse en función de las relaciones específicas que medien entre el padre o la madre y sus hijos, y no en función de los conflictos que hayan surgido entre los cónyuges o demás familiares, ya que esto último no hace imposible que el progenitor desempeñe adecuada y suficientemente la potestad sobre sus descendientes.

57. Dicho ello, nos traemos a la vista los hechos de la actora, en los que menciona que, el demandado le propició insultos y la amenazó con matarla, que no le daría nada, así como que el acervo conyugal de su matrimonio no existe. También, -entre otras cosas- la actora refirió que el demandado dejó en un estado de abandono moral, físico, social y económico a sus hijos.

58. Asimismo, refirió que el demandado promovió un juicio de convivencia respecto a los niños, en el cual asistió a convivir con ellos, por última vez, el 11 once de junio de 2022 dos mil veintidós, en el cual, el propio demandado solicitó la suspensión de dichas convivencias, para lo que adujo no disponer de ninguna hora en ningún día de la semana para la convivencia.

¹⁶ Definición obtenida acorde a la Real Academia Española, <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/depravado>

59. En ese sentido y acorde a los hechos expuestos por la actora, se infiere que dirige la causal de pérdida por motivo de abandono de deberes, pues si bien, aduce situaciones que pudieran ser consideradas como violencia, pues habla de insultos y amenazas, las mismas –en virtud de lo narrado- fueron recibidas por la actora y no por los niños o en presencia de éstos. Por ende, la existencia de violencia familiar de uno de los padres del menor de edad hacia el otro, no tiene como consecuencia jurídica la pérdida de la patria potestad. Lo anterior encuentra sustento en el criterio de rubro:

PATRIA POTESTAD. NO SE PIERDE POR LA EXISTENCIA DE VIOLENCIA FAMILIAR ENTRE CÓNYUGES.¹⁷

60. Por lo tanto, la situación a analizar con sustento en la fracción III, del artículo 444 del CCNL, será el abandono de deberes del demandado respecto a sus hijos. La cual, se estima factible estudiar junto con la diversa causal V, del mencionado numeral, pues ambas, radican en la conducta de abandono que la actora asegura ha tenido el demandado; ello, no obstante a que la segunda de ellas –fracción V- establezca un término para su configuración - 180 ciento ochenta días-.

61. Bajo esa postura, acorde a los artículos 223, 224 y 225 del CPCNL, la actora debe acreditar los elementos, a saber:

- a) El lazo filial que une al demandado con los niños;
- b) Que el demandado haya abandonado a los niños
- c) Que dicho abandono se prolongue por más de 180 (ciento ochenta días naturales).

62. El **primero de los elementos** se encuentra acreditado. En virtud de lo siguiente:

63. La actora allegó las certificaciones del registro civil relativas a las actas de nacimiento de los niños afectos a la causa, mismas

¹⁷ Registro digital: 186753. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.9o.C.87 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 674. Tipo: Aislada

JF0400605 5320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que fueron reseñadas y valoradas al estudiar la legitimación, con la cual se acreditó que los niños son hijos de los contendientes, así como la facultad de la actora para interponer el presente juicio.

64. El **resto de los elementos** se encuentra satisfecho, atento a los fundamentos y consideraciones siguientes:

65. Es necesario traer a la vista el numeral 65 del CCNL, el cual establece, entre otras cosas que, menor de edad abandonado “es aquel cuyos progenitores o encargados de ejercer sobre él la custodia, patria potestad o tutela, sin causa justificada, desatienden o incumplen las obligaciones a las que están compelidos por disposición de ley, aun cuando esta circunstancia no represente un riesgo para el menor de edad, sin importar el lugar donde ocurra.”

66. A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en los casos de abandono sancionados con la privación de la pérdida de la patria potestad existe una abdicación total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a esa función.

67. Por ende, señaló que las autoridades jurisdiccionales deben analizar el abandono no sólo en su acepción más estricta – entendido como dejar desamparado a un hijo-, sino también y especialmente en la más amplia –vinculada al más radical incumplimiento de los deberes inherentes a la patria potestad incluso, en el caso de esta circunstancia, no represente un riesgo para el menor de edad-, constituye una situación de extrema gravedad.

68. Ello, porque tal supuesto denota una situación de absoluto desprecio a las obligaciones parentales más elementales y primarias, que implican el abandono voluntario del menor de edad.

69. De este modo, a través de esta causa de pérdida de la patria potestad (fracción V), se pretende proteger la seguridad del hijo o hija, ante conductas que suponen un peligro abstracto y cuya gravedad aumenta cuando, por circunstancias del caso, el

abandono puede dar lugar a escenarios en los que la vida o la integridad física o sexual del menor de edad se vean comprometidas.

70. El ejercicio de la patria potestad entraña consecuencias trascendentales para quienes se encuentran inmersos en esa institución por tener la característica original de ser un vínculo natural correlativo de derechos, obligaciones y facultades existentes entre los progenitores y descendientes.

71. Cuyo origen deriva de relaciones generalmente afectivas, que requiere de una atmósfera necesariamente enriquecida de los valores más justipreciados como son: dignidad, salud, seguridad, integridad, moralidad, protección, cuidado, afecto, armonía, estabilidad, satisfacción de necesidades, guía y dirección adecuadas. Cobra aplicación al caso en concreto los criterios judiciales siguientes:

PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE MENORES DURANTE MÁS DE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES COMO CAUSAL PARA PERDERLA SE ACTUALIZA ANTE EL INCUMPLIMIENTO POR PARTE DE UNO DE LOS PROGENITORES DE LAS OBLIGACIONES QUE LE CORRESPONDEN, AUN CUANDO QUEDEN BAJO EL CUIDADO DEL OTRO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).¹⁸

ABANDONO DE UN MENOR DE EDAD. SU INTERPRETACIÓN COMO CAUSAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.¹⁹

72. Si bien el artículo 223 del CPCNL, establece que la parte actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero solo cuando la actora pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, la parte reo estará obligada a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquellos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por la accionante, hayan impedido o extinguido sus efectos jurídicos.

¹⁸ Registro digital: 173230, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: IV.1o.C.72 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 1841. Tipo: Aislada.

¹⁹ Registro digital: 2013195, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a./J. 63/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 211. Tipo: Jurisprudencia.

JF040060575320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

73. En atención a lo antes expuesto, se deduce que el incumplimiento de los deberes familiares, se trata de un hecho negativo, el cual no le toca a la actora comprobar, de acuerdo al artículo 223 del CPCNL, en virtud de que se le atribuye al padre dicha omisión, lo que se traduce en la imposibilidad de la actora en probar tal conducta pasiva, correspondiendo así conforme al imperativo antes citado, la carga de la prueba al demandado. Sirve de auxilio a lo anterior el siguiente criterio:

HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.²⁰

74. Por lo que, acorde a las reglas distributivas de la prueba comprendidas en los numerales 223 y 224 del CPCNL, el deber de aportar elementos de convicción contundentes que demuestren de modo innegable el hecho positivo, esto es, el cumplimiento de las obligaciones paternales, corre a cargo de quien se le atribuye la conducta contraria (abandono), es decir, del demandado, quien tiene la necesidad y facilidad lógica de acreditar esa situación a efecto de desvirtuar la acción ejercitada en su contra.

75. En consecuencia, a la actora solo corresponde el deber procesal de justificar la existencia de dicha obligación, esto es, la relación paterno-filial entre los niños y el padre, de donde emanan derechos y obligaciones de éste último hacia sus descendientes, a efecto de demostrar que su incumplimiento es susceptible de actualizarse; así como, el lazo que une a la accionante con los niños, de donde deriva su derecho a demandar la pérdida de la patria potestad como madre. La postura adoptada cobra sustento legal en los criterios judiciales que se transcriben a continuación.

HECHOS NEGATIVOS. FORMA EN QUE DEBEN DEMOSTRARSE POR LA PARTE QUE LOS FORMULA CUANDO CON BASE EN ELLOS SUSTENTA UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 282 DEL

²⁰ Registro digital: 267287. Instancia: Segunda Sala. Sexta Época. Materias(s): Común. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LII, Tercera Parte, página 101. Tipo: Aislada.

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO
FEDERAL).²¹**

76. Así pues, aun y cuando a la actora no le corresponde demostrar el segundo elemento de la acción, en atención al principio de exhaustividad que debe imperar en las resoluciones judiciales, se proseguirá analizando las pruebas que ofertó; entre ellas, constan los siguientes documentos:

- Certificaciones del registro civil relativas al matrimonio y divorcio de los contendientes.
- Claves únicas de registro de población de los niños.
- Ecografías de gestación.
- Constancia médica emitida por genetista pediatra.
- Certificado de preescolar.
- Boleta de evaluación

77. Dichas documentales fueron valoradas en párrafos precedentes²², mismas que son insuficientes para demostrar el abandono de deberes del demandado respecto a sus hijos, ya que con las instrumentales de referencia, se acreditan aspectos diversos que quedaron establecidos previamente, a los cuales nos remitimos para evitar reproducciones innecesarias.

78. Respecto a las copias simples de los certificados de nacimiento y del expediente electrónico de la Fiscalía -que también fueron valorados anteriormente- corren con la misma suerte en estas causales, pues las documentales son copias simples.

79. Por lo que hace a las copias certificadas del expediente *****²³, que de igual forma fueron analizadas y valoradas, no le benefician a la actora para acreditar el segundo elemento que se estudia, pues con dichas instrumentales solo se justifica la disolución del vínculo matrimonial de los contendientes, los diversos incidentes que se han promovido con motivo del divorcio, así como

²¹ Registro digital: 170306. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: I.3o.C.663 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 2299. Tipo: Aislada

²² Al Analizar la fracción VII, del numeral 444 del CCNL.

²³ Relativo al procedimiento oral de divorcio incausado promovido por *****en contra de *****.

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que, si bien, la actora solicitó alimentos a sus hijos, el demandado consignó alimentos y que se le han efectuado descuentos de su salario, por dicho concepto.

80. De igual manera, la actora ofertó la documental vía de informe respecto del expediente judicial *****²⁴*****a cargo del Juzgado Sexto de Juicio Familiar Oral de este Distrito Judicial, quien remitió copia certificada de todo lo actuado en dicho proceso. Instrumental pública a la cual se le otorga valor probatorio pleno acorde a los artículos 239 fracción II, 287 fracción V, 369 y 370 del CPCNL, con las cuales se demuestra que el demandado promovió un procedimiento para convivir con sus hijos, así como que pidió la suspensión de las convivencias por motivos laborales y que el asunto se archivó por falta de interés.

81. De dichas copias se advierte que, en virtud de la solicitud del aquí demandado se fijaron convivencias virtuales las cuales se realizaban de forma semanal, en las que acudían con regularidad los contendientes y los niños, siendo su última convivencia el 4 cuatro de junio de 2022 dos mil veintidós, ya que, el 11 once del mes y año referidos, la hoy actora no se conectó, aduciendo que fue con motivo a una valoración médica del niño 2.

82. Consta que, a partir del 18 dieciocho de junio de 2022 dos mil veintidós el entonces actor no se conectó, así como que, el 29 veintinueve del mes y año en cita, compareció al procedimiento a fin de solicitar la suspensión temporal del servicio de convivencias virtuales, debido a cuestiones laborales que le impedían conectarse.

83. De dichas manifestaciones se dio vista a la aquí actora a fin de que expresara lo que a sus derechos correspondiera, en razón a lo relatado por la hoy accionante, se previno al actual demandado para que justificara la suspensión solicitada.

²⁴ Relativo al juicio oral de controversia familiar sobre convivencia y posesión interina promovido por *****en contra de *****

84. Luego, el aquí demandado presentó una constancia suscrita por ***** en la que se establecía que el aludido demandado labora en su empresa, teniendo un estricto horario de martes a domingo de 10:00 diez a 19:00 diecinueve horas, gozando de un descanso los días lunes.

85. En razón de ello, por auto del 9 nueve de agosto de 2022 dos mil veintidós, se suspendieron las convivencias provisionales, así como las evaluaciones decretadas en el procedimiento; asimismo, se determinó que, en caso de querer la reactivación del sistema de convivencia provisional, el accionante del proceso debía justificar de forma fehaciente la posibilidad del cumplimiento, mediante documentación idónea.

86. Posteriormente, debido a la falta de interés en el procedimiento, el 28 veintiocho de febrero de 2023 dos mil veintitrés se decretó su baja por inactividad y se ordenó remitir los autos al archivo del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para su resguardo.

87. Las anteriores documentales, en estima de esta autoridad, denotan una falta de interés del demandado para convivir con sus hijos, ya que si bien, externó que por motivos laborales no podía conectarse en los días y horas establecidos, decidió suspender el servicio en lugar de intentar que las convivencias le fueran señaladas a sus posibilidades y de los niños.

88. Continuando con el acervo probatorio de la accionante, se tiene que ofertó la confesional por posiciones a cargo del demandado, misma que se desahogó durante la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvo por reconociendo de forma ficta al demandado, en lo que interesa:

9. DIGA EL ABSOLVENTE SI E CIERTO COMO LO ES QUE USTED CONVIVIO CON SUS HIJOS POR ULTIMA VEZ EL DIA 11 DE JUNIO DE 2022

11. DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE USTED TIENE MAS DE CUATRO MESES DE NO CONVIVIR CON SUS HIJOS.

89. El citado elemento de convicción goza de valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción I, 260, 261, 280 fracción I, 281 y 360 del CPCNL, con el cual se evidencia que el demandado convivió por última vez en junio de 2022 dos mil veintidós. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia que se transcribe a continuación.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO).²⁵

90. De igual manera, la actora ofertó la declaración de parte a cargo del demandado, misma que no se desahogó, en virtud de que la parte demandada no absolvió las posiciones. Lo anterior de conformidad con el numeral 286 bis I del CPCNL.

91. Ahora bien, con los resultados de las pruebas y analizadas en conjunto las actuaciones judiciales, se advierte un desinterés del demandado para ver y convivir con sus hijos, pues si bien, se realizó pagos y se le han efectuado los descuentos de la pensión alimenticia provisional que se le determinó en un diverso juicio, también se evidencia que se ha alejado de sus descendientes, lo que refleja una situación de abandono, ello al no estar presente en la vida de los niños.

92. No pasa desapercibido que, la actora refiere que la última vez que el demandado asistió a convivir con los niños, fue el 11 once de junio de 2022 dos mil veintidós, mientras que la demanda la presentó el 21 veintiuno de octubre de dicho año, es decir, en ese lapso mediaron 132 ciento treinta y dos días naturales, se inserta tabla para mayor ilustración:

Mes	Días transcurridos
A partir 11 de junio	19
Julio	31
Agosto	31

²⁵ Registro digital: 173355, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 93/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Febrero de 2007, página 126. Tipo: Jurisprudencia.

Septiembre	30
Octubre	21
Total	132

93. Ante esa situación, se puede observar que no habían transcurrido los 180 ciento ochenta días naturales que establece la fracción V, del artículo 444 del CCNL, pues, faltaban 48 cuarenta y ocho días, los cuales se actualizaban hasta el 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós.

94. Sin embargo, de la pieza de autos se observa que los días han acontecido en demasía, sin que a la fecha exista alguna situación que denote la voluntad del demandado en acercarse a sus hijos y formar parte de su vida diaria; por el contrario, consta un ocursó que presentó el 8 ocho de mayo del año en curso, donde externó su intención de allanarse a la demanda instada en su contra.

95. Manifestación que, aun y cuando no fue proveída de conformidad, hace palpable el desinterés hacia sus hijos, pues recordemos que el allanamiento²⁶ implica la aceptación y reconocimiento de los hechos que se le imputan así como de la procedencia de las pretensiones de su contraparte, es decir, perder la patria potestad de sus hijos.

96. Por ello, se estima que aun y cuando la demanda se presentó antes de los 180 ciento ochenta días que establece la fracción V, del artículo 444 del CCNL, con las constancias se evidencia que la falta de interés del demandado en el cumplimiento de sus deberes de padre, supera ese término, no obstante a que se le hayan efectuado descuentos por concepto de alimentos de los niños, pues esto último es tan solo una de las diversas

²⁶ Véase: ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Con registro digital: 181384. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Materias(s): Civil. Tesis: I.6o.C.316 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Junio de 2004, página 1409. Tipo: Aislada

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

responsabilidades que como padre tiene respecto a sus hijos. Ello, atento a los artículos 355 y 356 del CPCNL, con auxilio del siguiente criterio:

PRUEBA PRESUNCIONAL. SU IMPORTANCIA EN MATERIA CIVIL.²⁷

97. Por lo anteriormente expuesto, se tiene que la actora cumplió con la carga probatoria que le arrojan los dispositivos 223, 224 y 225 el CPCNL.

98. **Excepciones y defensas.** En ese sentido, se procede a analizar las defensas del demandado, quien –como se dijo anteriormente- tiene la carga probatoria de demostrar que ha cumplido con sus deberes de padre.

99. En lo total, manifiesta que la actora le ha impedido ver a sus hijos con pretextos y exigiéndole más dinero, que ha acudido al domicilio de su contraparte para pedirle que lo deje ver a sus descendientes y lo corre a gritos de su casa y para no tener problemas, se retira del domicilio. Indica que la accionante siempre se ha negado a prestarle a los niños.

100. Por otro lado, asegura que siempre ha cumplido con sus obligaciones alimentarias para con sus dos hijos, ya que el Juez del Juzgado Décimo Primero Oral, decretó el embargo correspondiente al 40% cuarenta por ciento de su salario, además de diversos pagos mediante certificados de depósitos expedidos por la Tesorería General del Estado de Nuevo León.

101. También, comenta que ha cumplido mediante un procedimiento judicial de depósito de pensión alimenticia, mismo que se encuentra tramitado en el expediente judicial *****ante el Juzgado Segundo de lo Familiar de Monterrey.

²⁷ Novena Época. Registro: 163975. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Civil. Tesis: I.5o.C.136 C. Página: 2330

102. Comenta que tiene un juicio de convivencia, bajo el expediente judicial *****tramitado ante el Juzgado Sexto Familiar Oral del Primer Distrito Judicial, argumenta que dejó de convivir con sus hijos desde el 11 once de junio del 2022 dos mil veintidós, por causas ajenas a su voluntad ya que fue necesario para seguir trabajando y proporcionar la manutención de sus hijos.

103. Para justificar sus argumentos, el demandado ofreció la prueba vía informe a *****, sin embargo se desistió de la misma. Esto de conformidad con el numeral 3 del CPCNL, por lo tanto, en nada beneficia a sus intereses.

104. Asimismo, se tiene que el demandado ofertó la confesional por posiciones a cargo de la actora, sin embargo, dicha probanza fue declarada desierta en la audiencia de pruebas y alegatos. Toda vez que no allegó pliego de posiciones correspondiente. Ello de conformidad con 271 del CPCNL.

105. En relación a las actuaciones judiciales, así como presunción legal y humana, en autos no obra constancias que le beneficie a sus intereses para desvirtuar el estado de abandono de deberes que le imputa la actora y que ha quedado evidenciado en esta resolución.

106. Ello, toda vez que, si bien existen constancias que demuestran que el demandado ha otorgado diversas cantidades por concepto de alimentos a favor de sus hijos, y que se le ha descontado de su sueldo la cantidad equivalente que se le fijó como pensión alimenticia provisional, esta, no es la única obligación que tiene para con los niños.

107. También, existen otras constancias que denotan su falta de convivencia y el desinterés en materializar este derecho, que es primordial de los menores de edad. No se pierde de vista el hecho que el demandado promovió un juicio para ver y convivir con sus hijos, debido a su separación y problemática que ha presentado con la actora, empero, pidió la suspensión del servicio de convivencia

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

aduciendo que su trabajo no le permitía conectarse en los días y horas señaladas.

108. Asimismo, quedó en evidencia que, aun y cuando tiene un horario laboral fijo y días de descanso, acudió a justificar sus inasistencias a las convivencias y optó por pedir la suspensión del servicio, en vez de intentar que le fueran cambiadas a un horario que no le afectara en su trabajo o al día de su descanso, en concordancia con las actividades de sus hijos.

109. Sin que, con posterioridad haya solicitado la reactivación del servicio de convivencia, lo que deja ver una apatía para la interacción personal con sus hijos, misma que se considera fundamental para los niños, ya que éstos requieren la presencia paterna y no solamente el pago de sus alimentos. Situación por la que, se estima que el demandado ha abandonado otros deberes que como padre le corresponden, lo anterior como se explica enseguida:

110. Es dable precisar que, al ser el padre de los niños, el demandado cuenta con responsabilidad parental, la cual es el conjunto amplio de derechos y deberes orientados hacia la promoción y salvaguarda del bienestar de los niños, que incluyen: a) cuidado; protección y educación; b) mantenimiento de las relaciones personales; c) determinación de la residencia; d) administración de la propiedad; y e) representación legal.

111. Si bien, es difícil precisar el ejercicio concreto de esta forma de responsabilidad legal, pues la determinación sobre qué constituye un actuar "responsable", en el ámbito de las relaciones paterno-filiales, varía de caso a caso y depende, entre otras características, de la edad, madurez y circunstancias específicas de cada niña o niño, como que se encuentre en situación de discapacidad o enfermo.

112. A pesar de ello, la doctrina ha entendido que ella incluye, respecto del niño o la niña: a) proporcionar un hogar; b) mantener contacto (relación directa y regular) con ella/él; c) proteger y

mantener; d) guiar y orientar (sin medidas disciplinarias violentas) en su desarrollo personal; e) determinar y proporcionar la educación que recibirá; f) determinar (por lo menos, respecto de las y los más pequeños) su religión; g) prestar consentimiento para su tratamiento médico, cuando actúe en su representación; h) elegir su nombre; i) otorgar consentimiento para contraer matrimonio, en aquellos casos en que ello es permitido por la ley local; j) acordar o rechazar un acuerdo para su adopción; k) solicitar documentos o instrumentos públicos, tales como cédulas o pasaportes; l) llevar a la niña o niño fuera del país de residencia y consentir o rechazar su emigración; m) administrar su propiedad o bienes; n) representarle en procedimientos legales y/o administrativos; entre otras funciones.²⁸

113. Dicho lo anterior, con las pruebas analizadas se tiene que el demandado únicamente ha otorgado alimentos²⁹ a sus hijos, pero ha sido omiso en ejercitar y/o cumplir las diversas acepciones que conlleva su responsabilidad parental.

114. Ello, puesto que ha permanecido alejado de la vida de sus hijos, al no convivir con ellos, no estar presente en su vida diaria, o por lo menos, tener una comunicación con los niños; lo cual, pudiera ayudar a que el demandado tuviera la oportunidad de participar activamente en la vida de sus hijos y poder satisfacer las demás obligaciones que tiene como padre.

115. En esa virtud, se concluye que el demandado no acreditó que ha satisfecho sus deberes de padre para con los niños, por ende, no cumplió con su carga probatoria, que le correspondía acorde al numeral 223 del CPCNL.

116. **Entrevista del niño 1.** Asimismo, cabe destacar que, en atención a que el niño 1, consiguió ser apto de poder expresarse claramente sobre sus emociones y opiniones, mediante un criterio propio para atender correctamente, aunque con un lenguaje inapropiado para su edad, conforme al resultado de la evaluación

²⁸ La responsabilidad parental en el Derecho. Una mirada comparada. Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación

²⁹ Aclaración hecha que, no por ello, se entiende satisfecha su obligación alimentaria, dado a que esa situación se ventila ante un procedimiento diverso.

JF0400605 5320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

psicológica que se le practicó, por parte del CECFE, se procedió a la escucha del mismo. Así pues, el 21 veintiuno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro, tuvo verificativo una plática con el niño 1, de manera presencial en este recinto oficial.

117. Al respecto, el niño 1, refirió que vive con su mamá, su abuelita y su abuelito que se fue a vivir a otro lugar –refiriéndose a la tienda-, además con su hermanito –el niño 2-, quien mencionó que el último de los mencionados tiene ***** años y está en la edad de ser “gorroso”.

118. Mencionó que el transporte es quien lo lleva a la escuela y su mamá es quien lo recoge en la hora de salida. Comenta que está en un grupo y le gusta porque es de juegos. Refiere que su materia favorita es computación y le gustaría ser de grande “Youtuber”.

119. Comenta que desde el 2017 dos mil diecisiete fue la última vez que vio a su papá, pues él tenía *****años. Hizo mención que tenía comunicación con él por la computadora, pero desde los *****años que ya no, señala que no le gustaría verlo porque lo trataba mal.

120. Señala que lo que más le gusta de su mamá es que lo lleva a diferentes lugares como Tampico y platicó lo que vivió en su viaje.

121. Argumenta que su abuelita se llama “*****” y su abuelito “*****”, se lleva bien mal con los mencionados, la primera de las mencionadas le prepara su comida. Asegura no tener muchos amigos en la escuela, que tiene un amigo de nombre *****con quien va al futbol americano. Finalmente, señaló que no tiene contacto con la familia de su papá.

122. Bajo ese contexto, se cumplió con las exigencias a que hacen alusión el artículo 4 de la CPEUM, dispositivo 12 de la CDN, el artículo 418 del CCNL, así como con el Protocolo para Juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia, pues se otorgó el derecho al niño de ser escuchado y expresar su opinión libremente en el procedimiento en el que se encuentra inmiscuido.

123. Con dicha actuación se puede advertir la situación familiar del niño y los contendientes, sin embargo, la misma no abona para determinar que el demandado ha cumplido con sus deberes fraternales. Cobra aplicación la jurisprudencia de título y subtítulo siguiente.

**DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN
PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU
ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y
NATURALEZA JURÍDICA.³⁰**

124. **Opinión del tutor y de la AMP.** Tenemos que la AMP, emitió su opinión, a continuación se transcribe:

“Por medio del presente escrito ocurro a contestar la vista ordenada mediante oficio número *****, para lo cual expreso que una vez que me he impuesto de las actuaciones que integran el expediente, esta Representación Social manifiesta que no tiene inconveniente en que el mismo sea resuelto conforme a las pretensiones deducidas y el material probatorio que obra en autos, tomando en cuenta todo los derechos humanos de la infancia y en particular el interés superior de los niños de apellidos *****, a fin de preservar su salud, estabilidad emocional, satisfacción de necesidades, entre otros aspectos, lo anterior de conformidad con los artículos 612, 614, 952 y 954 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.”

125. Por su parte, el tutor emitió su opinión, en los términos siguientes:

“Que habiéndome impuesto de los autos del expediente en que se actúa y toda vez que se me tiene como Tutor de los menores *****, solicito se continúe con el procedimiento y al momento que se dicte la resolución definitiva, se tomen en cuenta los escritos de demanda, contestación, las pruebas ofrecidas y desahogas en el procedimiento, la falta de interés del demandado en acudir a este procedimiento, la opinión rendido por mi pupilo y la que rinda la Agente del Ministerio Público adscrita a este H. Juzgado; solicitando que al momento de dictar la resolución definitiva sean resguardados los derechos de mis representados, conforme a lo establecido en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 11, 12 y demás relativos de la Ley Para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.”

126. **Declaración.** Con el resultado de los medios probatorios, se estima que ha quedado en evidencia la conducta de abandono del demandado hacia sus hijos.

³⁰ Registro digital: 2013781, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 11/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 345. Tipo: Jurisprudencia.

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

127. Ya que, como se asentó en párrafos anteriores, la actora únicamente debía acreditar la relación filial entre los niños y el demandado, lo que crea derechos y obligaciones de éste para con los menores de edad. Lo cual aconteció en este caso.

128. Por su parte, el demandado fue omiso en acreditar que cumple con los deberes inherentes a su obligación de padre y derivados del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre los citados niños, lo que a través del tiempo resulta perjudicial para estos.

129. Pues si bien, quedó acreditado que el demandado ha otorgado alimentos, no existe alguna constancia que demuestre que el demandado ha satisfecho sus demás deberes de padre.

130. Ya que aun y cuando promovió un procedimiento para convivir con sus hijos, dejó de asistir a las citas posteriores al 11 once de junio de 2022 dos mil veintidós, solicitó la suspensión del servicio de convivencias por cuestiones laborales, por lo que, no se percibe la voluntad del demandado en estar presente en la vida de sus hijos, pues a pesar de tener un horario laboral establecido y gozar de un día de descanso, en lugar de pedir una variación para que las fechas y horas de la convivencia se establecieran en su tiempo libre, optó por suspender las mismas.

131. Además, a la fecha en que se emitió el informe por parte del Juez Sexto de Juicio Familiar Oral, en relación al juico de convivencia que promovió el aquí demandado, no existe constancia de la reactivación del servicio. Sumado a las circunstancias que se efectuaron en el transcurso del presente procedimiento, tales como el intento del demandado de allanarse a la demanda instada en su contra, dejan palpable la conducta de abandono de deberes de su parte.

132. En virtud que, con su conducta incumple en el desempeño cabal y ejemplar de su rol parental y paternidad responsable, pues ha alimentado el distanciamiento que se ha generado en su relación

con los niños, pues no existe una relación entre éstos, no hay una interacción, apoyo, guía, protección, orientación y seguridad con su padre.

133. Al no estar presente en su vida, no tener comunicación con ellos, debilitar su apego, lo que puede afectar sus lazos afectivos, al carecer de una guía paterna, lo que priva a los niños de la identificación plena con su progenitor, negando a sus descendientes su protección, afecto, cuidado, atención, defensa, por mencionar algunos aspectos.

134. Pues es del dominio público que los menores de edad requieren para su seguridad física y emocional el contar con la figura tanto materna como *paterna*, que si bien no puede darse en forma continua por cuestiones particulares (divorcio, trabajo, etcétera), si debiera darse con la frecuencia posible a fin de otorgar la seguridad de la presencia de éste, no sólo para cubrir aspectos tan importantes como son los alimentos, sino otros no menos indispensables como son el apoyo moral y social que todo individuo a temprana edad merece, y que más aún no puede ser sustituido por el restante progenitor, que en este caso resulta ser la madre de los niños, quién no obstante provee a sus hijas de las necesidades básicas como son los alimentos, cariño y protección maternos, le es imposible suplir la figura paterna en la *psiquis* de los niños.

135. Razones por las cuales esta autoridad considera que efectivamente el demandado denota una actitud de desprotección para con sus hijos, pudiendo haber ocasionado en dichos niños un gran daño psicológico y moral, así como un detrimento en los valores de los mismos, pues, de forma voluntaria se alejó de ellos y, con su proceder, descuida totalmente su obligación de propiciar el crecimiento saludable y armonioso, tanto en el ámbito físico, como en el psico-emocional de los menores de edad, pues con ello compromete su salud, atento al interés superior de la niñez.

136. Además que, recordemos que más que una sanción al progenitor incumplido, la pérdida de la patria potestad debe

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

conceptuarse como una medida de protección para el menor y, por ende, debe ser adoptada en beneficio del mismo, puesto que la intención no es sancionar la infracción de los deberes a cargo del padre sino proteger al hijo, y si bien la situación de un abandono o desamparo debe entenderse producida cuando se ha dejado de cumplir con la obligación.

137. Por lo tanto, se declaran fundadas la fracciones III y V, del artículo 444 del CCNL, ya que, el demandado no cumplió con su carga probatoria, es decir, no demostró cumplir con sus deberes de padre, por lo que se configuró un abandono de los niños. En ese sentido y en vista que obran en auto las opiniones emitidas del tutor, así como el parecer de la Agente del Ministerio Público, la que ahora resuelve, *declara fundada la presente acción*. Lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio:

PATRIA POTESTAD. LAS CAUSAS PARA SU PERDIDA DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.³¹

PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD. EL ABANDONO DE DEBERES, ABARCA AQUELLAS CONDICIONES DE CUIDADO PARA UN CRECIMIENTO SALUDABLE Y ARMONIOSO, TANTO EN EL ÁMBITO FÍSICO, COMO EN EL PSICO-EMOCIONAL, PUES CON ELLO COMPROMETE LA SALUD DE LOS MENORES, ATENTO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 440, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUERÉTARO).³²

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.³³

³¹ Tesis aislada. Materia(s): Civil. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-II, Febrero de 1995. Tesis: VI.1o.113 C Página: 436.

³² Registro digital: 2016345. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: XXII.1o.A.C.2 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV, página 3434. Tipo: Aislada

³³ Registro digital: 2002864. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a. XLIX/2013 (10a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 830. Tipo: Aislada.

138. **Efectos del fallo.** En estricto apego a los artículos 14 y 16 de la CPEUM, se condena al demandado a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad respecto de los niños.

139. Lo anterior es así, pues en caso contrario quedarían restringidos algunos derechos de los niños, puesto que, para realizar cualquier trámite o acto referente a su persona o bienes en su caso, se necesitaría la autorización de su padre

140. En tales condiciones, se declara el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de los niños, en virtud de que dentro del presente procedimiento, se justificó un incumplimiento de deberes y un abandono por más de 180 ciento ochenta días, sin causa justificada.

141. Circunstancias que causa un detrimento en la formación y educación de los niños, quienes actualmente se encuentran en una etapa de desarrollo, crecimiento y formación de carácter y personalidad.

142. **Convivencia.** No obstante que el demandado ha perdido el derecho para ejercer la patria potestad respecto de sus hijos, éstos ostentan el derecho de convivir con el progenitor no custodio, lo que no puede dejarse sin pronunciamiento alguno, dado que la crisis ocurrida entre el ascendiente puede obstaculizar la convivencia de los niños que se encuentran separados del hogar de origen.

143. Entonces, se determina que los niños afectos a la causa tienen expedito su derecho de convivencia para con su padre, mismo que puede entablar cualquiera de los progenitores o incluso el Ministerio Público, previa opinión de la infante, en los términos de los artículos 14 y 17 de la CPEUM y 8 de la CADH.

144. **Obligaciones.** Se declara que subsisten para el demandado todos los deberes de padre que tiene para con sus hijos, en términos del artículo 445 bis CCNL.

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

145. Determinación que se toma con el objeto de salvaguardar el interés superior de los niños afectos al procedimiento, en acatamiento al numeral 952 del CPCNL, disposiciones que obligan a las autoridades judiciales a resolver lo más benéfico para los infantes e incapaces, sin soslayar el desinterés, desapego, e irresponsabilidad de los primeros obligados a otorgar alimentos y afecto a sus hijos.

146. Debiéndose apuntar que todos los derechos son correlativos de obligaciones y entonces, quienes no cumplen con sus obligaciones no pueden acceder a continuar ejerciendo derecho alguno. Cobra aplicación a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.³⁴

147. **Variación.** La presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los niños; lo anterior con sujeción al artículo 424 Bis del CCNL.

148. **Gastos y costas.** Los artículos 90 y 91 del CPCNL, indican en toda sentencia dictada en asuntos de carácter contencioso, se hará forzosamente condenación en costas y que siempre serán condenados los litigantes que no obtengan resolución favorable sobre ninguno de los puntos de su demanda y el que condenado en absoluta conformidad con la reclamación formulada en su contra.

149. Sin embargo, el asunto que nos ocupa se ven involucrados derechos de unos niños, por ello se determina que cada una de las partes contendientes deberá soportar los gastos que se originen en

³⁴ Registro digital: 162561, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: I.5o.C. J/15, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Marzo de 2011, página 2188. Tipo: Jurisprudencia.

el presente procedimiento. Lo anterior es con base al criterio judicial cuyo rubro es del tenor siguiente:

GASTOS Y COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR (INCLUIDOS LOS JUICIOS DE DIVORCIO NECESARIO), DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ACORDE CON LA REFORMA AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 104 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, VIGENTE A PARTIR DEL VEINTIOCHO DE ENERO DE DOS MIL QUINCE Y A LA JURISPRUDENCIA PC.VII.C. J/1 C (10a.) [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS VII.2o.C.61 C (10a.)].³⁵

Resolutivos

Primero. ***** justificó los hechos de su acción fundada en las causales III y V del artículo 444 del Código Civil para el Estado de Nuevo León. En tanto que, ***** no desvirtuó la demanda instada en su contra, en consecuencia.

Segundo. Se declara **fundado** el juicio ordinario civil sobre pérdida de patria potestad promovido por ***** en contra de *****, tramitado bajo el expediente judicial *****/*****.

Tercero. Se condena a *****, a la pérdida del derecho a ejercer la patria potestad sobre sus hijos *****, en consecuencia, se decreta el ejercicio exclusivo de ese derecho a la madre de éstos, es decir, *****

Cuarto. Queda expedito el derecho de convivencia de los niños *****, para ver y convivir con su padre, el cual podrá ejercitarse por cualquiera de los progenitores o, incluso, por el Ministerio Público, previa opinión de los niños.

Quinto. Se declara que subsisten para *****, las obligaciones que como padre tiene para con sus hijos *****

³⁵ Registro digital: 2011503, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Tesis: VII.2o.C.104 C (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2296. Tipo: Aislada.

JF04006055320
JF040060575320
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Sexto. Se declara que la presente resolución es susceptible de modificación, previa petición de la parte interesada o del Ministerio Público, cuando concurren causas supervenientes que afecten el bienestar de los niños inmersos en la causa.

Séptimo. Atendiendo a los razonamientos esgrimidos en la parte considerativa del presente fallo, se declara que los contendientes procesales, se harán cargo de los gastos y costas que cada uno haya originado con motivo de la tramitación del presente juicio.

Notifíquese personalmente. Así lo resuelve y firma Nora Cecilia Hernández Macías, Jueza del Juzgado Cuarto de lo Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado. Lo anterior, ante la fe de Reyna Nallely Rico Espinoza, secretario adscrita a este juzgado.

La resolución que antecede se publicó en el boletín judicial 8769 de este mismo día. Doy fe.

Se dicta sentencia definitiva.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.